

Otros méritos (cartas de presentación, participación continuada en actividades universitarias relacionadas con el campo de estudios, etc.). Puntuación máxima: 5.

La Comisión de la Embajada de Turquía valorará los expedientes según sus propios criterios, que pueden no ajustarse al baremo anteriormente citado.

Los cursos e investigaciones, la experiencia laboral y las publicaciones deberán figurar detalladamente en el currículum vitae. La documentación justificativa podrá ser solicitada posteriormente.

Undécima.—Lista de candidatos preseleccionados. La relación de candidatos preseleccionados y propuestos al Gobierno turco se hará pública en este mismo medio. La concesión definitiva será posteriormente comunicada directamente a los interesados por este Ministerio y, en su caso, por el Gobierno turco. La preselección del candidato para una de estas becas, puede excluirlo de otras convocatorias efectuadas por esta Dirección General para el verano de 1995 y curso académico 1995-96 a las que haya concursado.

Duodécima.—Incompatibilidades. Durante su período de vigencia, estas becas son incompatibles con otras becas o ayudas que puedan ser concedidas por organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Madrid, 19 de octubre de 1994.—El Director general, Delfín Colomé Pujol.

**24439** RESOLUCION de 19 de octubre de 1994, de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, por la que se modifica y amplía la de 31 de agosto de 1994, sobre concesión de becas a ciudadanos extranjeros.

Por Resolución número 20788, de 31 de agosto de 1994, «Boletín Oficial del Estado» número 226, de 21 de septiembre, se hacía pública la relación de ciudadanos extranjeros que habían obtenido beca de esta Dirección General para realizar estudios en España durante el curso académico 1994-95. Habiéndose producido determinados cambios en la lista de becarios que figuraba en el anexo a dicha Resolución, se introducen por la presente las siguientes modificaciones:

Primera.—Bajas: Causan baja por renuncia, antelación o cambio de fecha:

Nombre	Nacionalidad	Mensualidades	
		1994	1995
Michael Poier .....	Alemana .....	3	6
Irena Stefanova .....	Búlgara .....	3	6
Paulina Panayidou .....	Chipriota .....	3	6
Nodari Nutsbidze .....	Georgiano (E. Diplomática) .....	3	6
Dalia Parets .....	Israelí .....	3	6
Laura Cavallarin .....	Italiana .....	3	2
Alexandra Fassio .....	Italiana .....	—	3
Patrizia Micozzi .....	Italiana .....	5	—
Alexandra Rochetti .....	Italiana .....	—	5
Antonio Vanugli .....	Italiana .....	—	3
Noriko Suzuki .....	Japonesa .....	3	6
Dorota Karst .....	Polaca .....	3	—
Ileana Magdalena Vass .....	Rumana .....	—	3
Andrea Cresti .....	Suiza .....	3	6

Segunda.—Altas: Se conceden becas por las mensualidades indicadas, según dotación reflejada en la Resolución número 20788, anteriormente citada, a los siguientes ciudadanos extranjeros:

Nombre	Nacionalidad	Mensualidades	
		1994	1995
Artur Schmitt .....	Alemana .....	3	6
Martine Meunier .....	Canadiense .....	3	6
Woo Jung Kim .....	Coreana .....	3	6
Won Hoon Choo .....	Coreana .....	3	9
Andreas Kyriacou .....	Chipriota .....	3	6

Nombre	Nacionalidad	Mensualidades	
		1994	1995
Ketevan Gogolashvili .....	Georgiana (E. Diplomática) .....	3	6
Tibor Molnar .....	Húngara .....	—	9
Miri Yampolski .....	Israelí .....	3	6
Manuela Ciaccia .....	Italiana .....	3	2
Alexandra Fassio .....	Italiana .....	2	1
Alexandra Rochetti .....	Italiana .....	3	2
Antonio Vanugli .....	Italiana .....	3	—
Usami Toshiko .....	Japonesa .....	3	6
Michiko Owada .....	Japonesa .....	3	9
Monika Dabrowska .....	Polaca .....	3	—
Gabriela Ticu .....	Rumana .....	—	3
Ileana Magdalena Vass .....	Rumana .....	2	1
Andrea Cresti .....	Suiza .....	—	9

Madrid, 19 de octubre de 1994.—El Director general, Delfín Colomé Pujol.

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**24440** RESOLUCION de 3 de octubre de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales, por el Notario de Barcelona, don José A. López Tena, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de dicha ciudad, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto, a efectos doctrinales, por el Notario de Barcelona, don José A. López Tena, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de dicha ciudad, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.

### HECHOS

#### I

El día 9 de octubre de 1990, ante el Notario de Barcelona, don José A. López Tena, se otorgó escritura pública de préstamo hipotecario entre la compañía mercantil «Aleusis, Sociedad Anónima», y la «Caixa d'Estatutis i Pensions de Barcelona (La Caixa).

#### II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad número 4 de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento escritura autorizada por el Notario de Barcelona don Josep Alfons López Tena, el día 9 de octubre de 1990, número 2491 de protocolo, asiento de presentación número 1928 del Diario 50, por no acreditarse facultades del representante de la entidad prestataria para tomar dinero a préstamo. Defecto subsanable. No se toma anotación preventiva por no haberse solicitado. Contra esta calificación, puede interponerse recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el plazo de cuatro meses, conforme a los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 112 y ss. del Reglamento Hipotecario. Barcelona, 3 de abril de 1991. El Registrador de la Propiedad. Fdo. Pedro Aviña Navarro».

#### III

Posteriormente, subsanado el referido defecto, el documento fue inscrito en el citado Registro de la Propiedad conforme a lo expresado en

la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento —acompañado de certificación del Registro Mercantil de Barcelona, de la que resultan las facultades a que se refiere la nota anterior—, en el libro y folio, y bajo el número de finca y asiento que se expresan en el cajetín al margen de la descripción de la finca, con omisión de los pactos sin trascendencia real —artículo 51.60 del Reglamento Hipotecario—, y de las prohibiciones de disponer —artículo 27 de la Ley Hipotecaria—. Contra la nota anterior puede interponerse recurso gubernativo a efectos doctrinales, conforme al artículo 122 del Reglamento Hipotecario. Barcelona, 3 de abril de 1991. El Registrador de la Propiedad. Fdo. Pedro Avila Navarro».

## IV

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo, a efectos doctrinales, contra la nota denegatoria de inscripción, alegando que el señor Registrador no se ajusta en su calificación al artículo 9 de la Primera Directiva de la Comunidad Europea de 9 de marzo de 1968.

## V

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que el artículo 9 de la primera Directiva está desarrollado por el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas. El problema hay que estudiarlo no sólo a la luz de la citada Directiva, sino que es preciso tener en cuenta el desarrollo que de ella se ha hecho en nuestro derecho: A. La Directiva de la CEE. a) Eficacia de las directivas comunitarias: Que no tienen aplicabilidad directa. Que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad, de 13 de noviembre de 1990 considera que las Directivas tienen un valor meramente interpretativo de la Ley interna; y b) Contenido de la Primera Directiva. Que esta Directiva en su artículo 9, párrafos 1 y 2 establece una normativa que va claramente dirigida al legislador de cada Estado miembro y no al Juez o al intérprete. B. La Ley de Sociedades Anónimas. a) Actos dentro del objeto. En este punto hay que considerar lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley de Sociedades Anónimas; b) Actos fuera del objeto. Que si la representación se extiende a los actos comprendidos en el objeto, debe concluirse que para los actos no comprendidos en el objeto social, los administradores deberán estar autorizados especialmente, sean por lo estatutos sea por acuerdo especial de la Junta. De esta forma, la extralimitación del administrador puede producir: 1.º La responsabilidad de éste frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores, como consecuencia de la realización de un acto contrario a los estatutos (artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas). 2.º La ineficacia del acto frente al tercero, según las reglas generales de la representación. Sin embargo, según el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, la sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave. La excepción va dirigida al Juez, que puede declarar la eficacia del acto apreciando esa buena fe del tercero que contrató con la sociedad. Que la función de Notarios y Registradores, es, en este caso, la inversa, la preventiva del litigio, la cautelar, la dirigida a que los actos en que intervienen sean perfectos, y sin sombra de posibles impugnaciones y anulabilidades. El Notario debe vigilar especialmente la norma de sujeción de los administradores al objeto, según el artículo 166 del Reglamento Notarial. El Notario debe advertir al tercero que el acto que pretende celebrar no está comprendido dentro del objeto social, y después de esta advertencia ningún tercero puede decirse de buena fe, interpretada esta buena fe del artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, precisamente en el sentido que resulta de la Directiva. En cuanto al Registrador, el citado artículo 129 no le impide calificar sobre las facultades del administrador: deberá hacerlo y denegar la inscripción si hay una clara extralimitación. El artículo 19 de la Ley Hipotecaria impone calificar la validez de los actos dispositivos, y esta validez no es sólo la ausencia de nulidad absoluta, sino también la ausencia de causas de anulabilidad y de impugnación, pues en otro caso, el Registro recogería situaciones carentes de firmeza, no definitivas y pendientes de posible litigio, lo que va en contra de su naturaleza. La postura registral es similar a la que puede adoptarse en los casos del artículo 1738 del Código Civil. c) La Jurisprudencia de la Dirección General. Las Resoluciones de 10 de marzo de 1990 y 15 de abril de 1991, evidencian el criterio expuesto anteriormente.

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña confirmó la nota del Registrador fundándose en la concordancia entre el artículo 9 de la Primera Directiva de la CEE y el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, que establecen un mismo principio, por lo que es lógico que el Registrador la inscripción si el acto del representante excede del objeto

social, como lo que es que el Notario, para evitar futuras complicaciones y litigios, advierta la actuación de los representantes fuera del objeto social.

## VII

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en cuanto a la hipótesis contenida en el auto sobre la actuación notarial en caso de excederse el representante del objeto social, cabe decir que tal supuesto es extraño al presente recurso, que no versa sobre actuación notarial, y que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña es incompetente para dilucidar de tal actuación, hipotética o no, en el presente procedimiento. Que concurde o no la ley española con la Directiva, ésta tiene el rango preferente que le atribuye los siguientes caracteres. 1. Según el artículo 189.3 del Tratado de Roma las Directivas obligan a todo Estado miembro en cuanto al resultado a conseguir. 2. No puede aplicarse la norma estatal sin contemplar la Directiva Comunitaria. 3. Las disposiciones incondicionales, suficientemente claras y precisas de las Directivas cuyo plazo de transposición ya ha transcurrido, tienen efecto directo vertical, es decir, son invocable y oponibles frente al Estado. Que bien con la Directiva o con la Ley estatal, interpretada conforme al texto y finalidad de aquélla, la cuestión a dilucidar es si el tomar dinero a préstamo por el órgano de administración de una sociedad mercantil excede del objeto social, como parece afirmar el auto recurrido, y si, por tanto, es correcta la denegación de inscripción de una hipoteca otorgada por el órgano de administración expresamente facultado estatutariamente para ello. Que, conforme considera gran parte de la doctrina, la facultad de tomar dinero a préstamo se integra en el objeto de toda sociedad mercantil, es un poder implícito del administrador y su limitación sería imponible a terceros. Además, en el presente caso, las facultades estatutarias del administrador reproducidas en la escritura se extienden a «representar a la sociedad en toda clase de Oficinas del Estado, Provincia, Municipio y Comunidades Autónomas, ante los Tribunales, Juzgados y Autoridades de cualquier clase y jerarquía, y actuar en forma como representante legal de la sociedad; otorgar en nombre de la misma toda clase de escrituras y documentos públicos y privados; comprar, vender, arrendar, gravar e hipotecar bienes muebles e inmuebles, practicar agrupaciones, segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva y toda clase de operaciones que tengan trascendencia registral». Y la interpretación del Registrador reduciría al administrador al absurdo de poder hipotecar en garantía de deuda ajena o no poder hipotecar en absoluto. Que es criterio constante de la Dirección General de Registros y Notariado mantener los límites de la función calificadora, y para ello basta citar las Resoluciones de 14 de julio de 1988, 8 de abril y 19 de julio de 1991. Que siguiendo a la doctrina, se puede concluir con los puntos siguientes. 1.º El Registrador de la Propiedad o Mercantil no tiene facultades para calificar la adecuación del acto al objeto y la buena o mala fe del tercero; 2.º El tercero tiene un derecho, incluso constitucional, a que se presume su buena fe, y a que si se pone en tela de juicio, sólo el Juez debe decidir su caso; 3.º La calificación de oficio por el Registrador, sin perjuicio de la buena fe que le anima, crea una inseguridad incompatible con la esencia del Registro y la finalidad de la Directiva. 4.º Dicha calificación por parte del Registrador infringe simultáneamente el Derecho Comunitario, Constitucional y Procesal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos el artículo 9 de la Primera Directiva de la Comunidad Económica Europea, de 9 de marzo de 1968, 129 de la Ley de Sociedades Anónimas; Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1984 y 24 de noviembre de 1989 y Resoluciones de este Centro Directivo de 1 de julio de 1976, 2 de octubre de 1981, 31 de marzo de 1986, 12 de mayo de 1989 y 11 de noviembre de 1991.

1. En el presente recurso se debate exclusivamente sobre la inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, otorgada en representación de la sociedad prestataria e hipotecante por el administrador único con cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil, lo cual queda debidamente acreditado en el título calificado.

El Registrador suspende la inscripción por no acreditarse las facultades del representante de la entidad prestataria para tomar dinero a préstamo.

2. Si se tiene en cuenta: a) que por determinación legal el ámbito de representación del administrador de una Sociedad Anónima se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social (vid artículo 129 Ley Sociedades Anónimas); b) que como ya declarara esta Dirección General (vid Resolución 11 noviembre 1991) es muy difícil apreciar a priori si un determinado acto queda incluido o no en ese ámbito de facultades

conferidas a los representantes orgánicos de la sociedad, (toda vez que la conexión entre aquél y el objeto social tiene en algún aspecto matices subjetivos —sólo conocidos por el administrador— participa en muchas ocasiones del factor riesgo implícito en los negocios mercantiles, y suele precisar del conveniente sigilo para no hacer ineficaces, por públicas, determinadas decisiones empresariales que pretenden por medios indirectos resultados negociales propios del objeto social), hasta el punto que ni siquiera puede hacerse recaer en el tercero la carga de interpretar la conexión entre el acto que va a realizar y el objeto social redactado unilateralmente por la otra parte contratante; c) que es doctrina consagrada en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y en las Resoluciones de este Centro Directivo (vid Sentencias 14 mayo 1984, 24 noviembre 1989 y Resoluciones 1 de julio de 1976, 2 octubre 1981, 31 de marzo de 1986 y 12 mayo 1989) la de la inclusión en el ámbito del poder de representación de los administradores, no sólo los actos de desarrollo o ejecución del objeto social sea en forma directa o indirecta, y los complementarios o auxiliares para ello, sino también los neutros o polivalentes y los aparentemente no conectados con el objeto social, quedando excluidos únicamente no los actos ajenos al objeto mismo sino los claramente contrarios a él, esto es, los contradictorios o denegatorios del mismo; d) que en el acto ahora cuestionado —tomar dinero a préstamo con garantía hipotecaria— no concurre ninguna circunstancia que permita apreciar su inequívoca contradicción con el objeto social, sino que por el contrario se trata de una de esas actuaciones que la doctrina ha dado en calificar de neutros o polivalentes; deberá concluirse en la procedencia de la inscripción cuestionada, todo ello sin perjuicio de la legitimación de la sociedad para exigir al administrador la responsabilidad procedente si su actuación estuviese desconectada del objeto social, o incluso la anulación si concurriesen los requisitos necesarios (artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Por todo ello esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando el auto apelado.

Madrid, 3 de octubre de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

**24441** *ORDEN de 12 de septiembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera en el recurso 03/321.161, interpuesto por don Manuel Jesús García Garrido.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Jesús García Garrido contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 4 de febrero de 1994, cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Desestimamos íntegramente el recurso contencioso-administrativo número de la sección 321.161, interpuesto por don Manuel García Garrido contra la resolución del Ministerio de Justicia, de 20 de marzo de 1987, que desestimó el recurso de reposición contra la resolución de 28 de noviembre de 1986 del mismo órgano, por la que fue desestimada la reclamación de indemnización por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, resoluciones que confirmamos por ser ajustada al ordenamiento jurídico, absolviendo a la Administración General del Estado demandada de las pretensiones contra ella deducidas en la demanda; sin condena en las costas causadas en el proceso.»

En virtud, este Ministerio de Justicia e Interior, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de septiembre de 1994.—P. D., el Subsecretario, Luis Herrero Juan.

Ilmo. Sr. Secretario general de Justicia.

**24442** *ORDEN de 12 de septiembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera en el recurso 321.202, interpuesto por don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de la entidad «Comercial Agrícola Riojana, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ignacio Aguilar Fernández, en nombre y representación de la entidad «Comercial Agrícola Riojana, Sociedad Anónima», contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 25 de marzo de 1994, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la entidad «Comercial Agrícola Riojana, Sociedad Anónima», contra la desestimación por silencio administrativo, de la petición deducida ante el Ministerio de Justicia en escrito de 24 de septiembre de 1989, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas.»

En virtud, este Ministerio de Justicia e Interior, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 12 de septiembre de 1994.—P. D., el Subsecretario, Luis Herrero Juan.

Ilmo. Sr. Secretario general de Justicia.

**24443** *RESOLUCION de 5 de octubre de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 03/0000865/1991, interpuesto por doña Ana Isabel Martínez Martín.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional el recurso número 03/0000865/1991, interpuesto por doña Ana Isabel Martínez Martín, contra la Administración General del Estado, sobre impugnación de sanción disciplinaria de seis meses, seis meses y un año, todas ellas de suspensión de funciones, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia de 20 de mayo de 1994, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la recurrente contra la desestimación, por silencio administrativo, así como contra la desestimación expresa por resolución del Ministerio de Justicia de 30 de enero de 1992, del recurso de reposición promovido frente a la resolución del mismo Ministerio de 16 de enero de 1991, que impuso a la recurrente la sanción de suspensión de funciones durante dos años por la comisión de tres faltas graves, debemos anular y anulamos las resoluciones impugnadas por no ser conformes con el ordenamiento jurídico, dejando sin efecto la sanción aludida, y declaramos el derecho de la recurrente a que se le abonen las retribuciones dejadas de percibir como consecuencia de dichas sanciones y a que se compute el tiempo que ha estado interrumpida su relación de servicios a los efectos de todos sus derechos funcionariales; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de octubre de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.